

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*

*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:  
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 314

Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA ZABALA JIMÉNEZ**, en contra de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL URI DE CÚCUTA, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC**, vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL-DIJIN, NESTOR**

**DANILO ANGEL BARRIOS (Funcionario PONAL- DIJIN), PARTES E INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición en el marco del debido proceso.**

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere básicamente la accionante que, el 28 de abril de 2025, funcionarios de la Fiscalía Primera Seccional URI de Cúcuta y de la Policía Nacional Metropolitana – DIJIN, bajo la conducción del patrullero Néstor Danilo Ángel Barrios, realizaron un procedimiento de allanamiento en su vivienda ubicada en el barrio Palmeras Parte Alta, donde dañaron la puerta, el marco y parte de la pared.

Señala que, tras la diligencia, acudió personalmente al Bunker de la Fiscalía en busca de información, pero no obtuvo respuesta formal, recibiendo solo manifestaciones verbales de que los daños serían reparados, así mismo, informa que, el 12 de mayo de 2025, presentó un derecho de petición solicitando explicación sobre los hechos, copias de los documentos que sustentaron el procedimiento y el pago de los daños causados, sin que se le suministrara información satisfactoria ni se le reconociera el perjuicio ocasionado.

Expone que el 2 de junio de 2025 recibió respuesta oficial donde se le informó que el procedimiento correspondió al NUNC 540016001134202501854 y que el mismo fue archivado por atipicidad de la conducta, sin embargo, le negaron acceso a las actas, órdenes y registros, bajo el argumento de reserva legal, y le sugirieron contactar

directamente al patrullero para acordar el pago de los daños, pese a que desde el día de los hechos ha intentado reiteradamente obtener dicho pago sin éxito, entregando incluso las facturas correspondientes.

Manifiesta que la información recibida es incongruente, ya que el caso fue archivado por inexistencia de conducta delictiva, por lo que no subsisten razones para mantener reserva sobre la documentación, ni para excluir la responsabilidad de las entidades intervinientes por los daños materiales y la afectación generada.

Por lo tanto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la Fiscalía Primera Seccional URI y a la Policía Nacional Metropolitana – DIJIN proporcionar una respuesta clara y de fondo a la petición instaurada, mediante la cual solicitó información completa sobre el procedimiento realizado el 28 de abril de 2025, así como asumir el pago de los daños materiales causados a su vivienda durante la diligencia.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER,  
VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER,

corrió traslado de la presente acción constitucional a la dependencia competente, con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CÚCUTA, informó que, en el marco de la función preventiva y disciplinaria adelantada por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cúcuta, no se ha venido efectuando seguimiento sobre estos hechos debido a que no existe queja formal sobre los mismos, por lo tanto, solicitó su desvinculación señalando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó que, el conocimiento que ha tenido esa personería sobre los hechos que fundamentan la demanda de tutela, ha sido a través del presente medio constitucional, pues menciona que, revisados los archivos de la entidad no se encontró ninguna solicitud radicada por el accionante tendiente a obtener asesoría y acompañamiento respecto al tema objeto de controversia.

Agrega que, en consideración a la petición presentada por la accionante, debe considerarse que esa Personería en los términos del artículo 178 numeral 80 de la Ley 136 de 1994, solo ejerce coadyuvancia a dichas peticiones, para exhortar a las autoridades a emitir una respuesta oportuna y de fondo frente a las inquietudes planteadas por la peticionaria, por lo demás, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL-DIJIN, informó que, de acuerdo con la información suministrada por el Grupo Investigativo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, el 25 de abril de 2025 se recibió orden de allanamiento y registro al inmueble ubicado en Calle 2an 21<sup>a</sup> – 115, manzana 14 lote 2, sector Kennedy, en la ciudad de Cúcuta, emitida por la Fiscalía 19 Seccional Unidad de Microtráfico,

indicando que el 28 de abril de 2025, a las 06:08 a.m., se efectuó el procedimiento, en el cual se utilizó fuerza para ingresar a la vivienda luego de no obtener respuesta, y que durante la diligencia los moradores acompañaron el recorrido, señalando que no se hallaron elementos materiales probatorios ni evidencia física, y que la diligencia finalizó a las 06:55 a.m., sin reporte de pérdida de pertenencias por parte de los moradores, agregando además que, la actuación desarrollada se ejecutó bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación y dentro del marco legal.

Manifiesta que, revisada la información institucional, no se encontró evidencia de que la accionante hubiese presentado solicitud previa ante esa Dirección, relacionada con los hechos mencionados en la tutela, pues argumenta que, la accionante no acreditó la radicación de derecho de petición alguno ante la Policía Nacional.

FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL URI DE CÚCUTA, informó que, el 28 de abril de 2025 se realizó diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la Calle 2AN 21A 155 Manzana 14 lote 2 barrio Palmeras de Cúcuta, bajo orden emitida por esa fiscalía, bajo el número NUNC 540016001134202501854, precisando que la diligencia arrojó resultados negativos y que el mismo día se realizó audiencia de control posterior ante el Juzgado Primero Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, señalando además que, una vez legalizado el control posterior, se procedió a inactivar la noticia criminal a través del sistema misional SPOA, por motivo de archivo por atipicidad de la conducta en etapa de indagación, por lo que actualmente el caso se encuentra archivado e inactivo para el sistema misional SPOA.

Manifiesta que en respuesta a la petición instaurada por la accionante se le informó que, por encontrarse en etapa de indagación, no es procedente entregar copias de elementos materiales probatorios,

evidencia física, orden de allanamiento, actas de audiencias preliminares ni demás documentos que componen el expediente, en tanto gozan de reserva legal conforme al artículo 344 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, señala que, en atención a lo dispuesto por la sentencia STP5195-2025 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, ese despacho procederá a remitir las piezas que no se encuentren bajo reserva legal.

Finalmente, informa que el funcionario Néstor Danilo Ángel Barrios, adscrito a la Policía Nacional – DIJIN, indicó mediante correo electrónico que, el 11 de junio de 2025 se realizó una transferencia por concepto de pago de daños ocasionados al bien inmueble de la accionante, por valor de \$601.000, concluyendo que se dio trámite de fondo a lo solicitado por la señora Sandra Zabala Jiménez, en lo que respecta a los hechos objeto de la acción de tutela.

NESTOR DANILO ANGEL BARRIOS (Funcionario PONAL- DIJIN), informó que, el 25 de abril de 2025 se recibió orden de allanamiento y registro sobre el inmueble ubicado en la Calle 2an 21<sup>a</sup> – 115, manzana 14 lote 2, sector Kennedy de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), emitida por la Fiscalía 19 Seccional Unidad Seccional de Microtráfico, a cargo de la doctora Leidy Xiomara Díaz Silva, señalando que, el procedimiento fue ejecutado el 28 de abril de 2025 a las 06:08 a. m., ingresando mediante uso de fuerza tras no obtener respuesta al llamado.

Explica que durante el procedimiento se presentó la orden de registro a los moradores, quienes acompañaron el recorrido por la vivienda, indicando que no se hallaron elementos materiales probatorios ni

elementos físicos (EMP y EF), mencionando que la diligencia finalizó a las 06:55 a. m.

Manifiesta que el 11 de junio de 2025 se realizó la cancelación de los daños causados a la vivienda, mediante transferencia por valor de \$601.000 a la cuenta Nequi No. 318\*\*\*\*88, a nombre de la señora Sandra Zabala Jiménez, por lo que aporta el comprobante de pago.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como

medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema Jurídico.**

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si las autoridades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales alegados por la accionante, al presuntamente no proporcionar una respuesta clara y de fondo a la petición instaurada, mediante la cual solicitó información completa sobre el procedimiento realizado el 28 de abril de 2025, y al no asumir el pago de los daños materiales causados a su vivienda durante la mencionada diligencia.

### **4. Caso Concreto.**

En el caso bajo estudio, se tiene que, la accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la Fiscalía Primera Seccional URI y a la Policía Nacional Metropolitana – DIJIN proporcionar una respuesta clara y de fondo a la petición instaurada, mediante la cual solicitó información completa sobre el procedimiento realizado el 28 de abril de 2025, así como asumir el pago de los daños materiales causados a su vivienda durante la diligencia.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión orientada a que se ordene el pago de los daños materiales ocasionados durante la diligencia en la diligencia, se aprecia que, de acuerdo a la información suministrada por el señor NESTOR DANILO ANGEL BARRIOS, se acreditó que el 11 de junio de 2025 le fue realizado el pago de los daños causados a la vivienda, mediante transferencia por valor de \$601.000 a la cuenta

Nequi No. 318\*\*\*\*88, a nombre de la señora Sandra Zabala Jiménez, por lo que aporta el comprobante de pago, por lo tanto, no tendría sentido emitir una orden al respecto, teniendo en cuenta que la alegada vulneración cesó.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de información, elevada por la accionante, se aprecia que, la Fiscalía Primera Seccional Uri de Cúcuta, informó que, el 28 de abril de 2025 se realizó diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la Calle 2AN 21A 155 Manzana 14 lote 2 barrio Palmeras de Cúcuta, bajo orden emitida por esa fiscalía, bajo el número NUNC 540016001134202501854, precisando que la diligencia arrojó resultados negativos y que el mismo día se realizó audiencia de control posterior ante el Juzgado Primero Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, señalando además que, una vez legalizado el control posterior, se procedió a inactivar la noticia criminal por atipicidad de la conducta en etapa de indagación, encontrándose el caso actualmente archivado e inactivo para el sistema misional SPOA.

Manifestó que en respuesta a la petición instaurada por la accionante se le informó que, por encontrarse en etapa de indagación, no es procedente entregar copias de elementos materiales probatorios, evidencia física, orden de allanamiento, actas de audiencias preliminares ni demás documentos que componen el expediente, en tanto gozan de reserva legal conforme al artículo 344 de la Ley 906 de 2004, no obstante, señaló que, en atención a lo dispuesto por la sentencia STP5195-2025 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, ese despacho procedería a remitir las piezas que no se encuentren bajo reserva legal.

Ahora bien, en cuanto a este aspecto, es pertinente señalar que, si bien la Fiscalía Primera Seccional Uri de Cúcuta, informó que procedería a remitir las piezas que no se encuentren bajo reserva legal con el fin de brindar una respuesta completa a la petición instaurada por la accionante, advierte la Sala que, revisado el material probatorio, no obra en el expediente prueba que acredite la emisión de una respuesta clara, de fondo, congruente con lo pretendido y debidamente notificada a la parte actora, demostrándose de esta forma que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales, pues no basta con que la autoridad accionada enuncie que emitirá respuesta para que cese la vulneración alegada.

En concordancia con lo expuesto, considera pertinente esta Sala traer a colación la sentencia T-463 del año 2011 la cual establece que:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.<sup>1</sup>”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, al constatarse que, la Fiscalía Primera Seccional Uri de Cúcuta, no ha emitido un pronunciamiento completo en torno a la solicitud elevada por la accionante, la Sala TUTELARÁ el Derecho Fundamental de Petición en el marco del Debido Proceso de la señora SANDRA ZABALA JIMÉNEZ, y en consecuencia se ORDENARÁ a la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-463-11

FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL URI DE CÚCUTA, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a brindar una respuesta clara, de fondo, congruente con lo pretendido, debiendo remitir la información que no se encuentre sujeta a reserva legal, y notificar en debida forma a la accionante a través de los medios dispuestos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición en el marco del Debido Proceso de la señora **SANDRA ZABALA JIMÉNEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

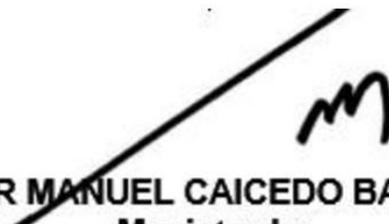
**SEGUNDO: ORDENAR** a la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL URI DE CÚCUTA, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a brindar una respuesta clara, de fondo, congruente con lo pretendido, debiendo remitir la información que no se encuentre sujeta a reserva legal, y notificar en debida forma a la accionante a través de los medios dispuestos para tal fin.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Accionados: FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL URI DE CÚCUTA, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, SECCIONAL DE

**CUARTO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado



**JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ**  
Magistrado